

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/175/2018**

**ACTORA: ANTONIO DE JESÚS COLÍN  
FLORES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL  
FLORES BERNAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/175/2018**, interpuesto por **Antonio de Jesús Colín Flores**, por su propio derecho, ostentándose como segundo regidor suplente candidato a integrar el ayuntamiento de Santo Tomás, por la coalición "Por el Estado de México al Frente", a través del cual impugna el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su octava sesión, por no haber sido registrado como integrante de la planilla postulada por la coalición, y;

**RESULTANDO**

I. De la narración de hechos planteados en la demanda así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**1. Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

**2. Convenio de coalición.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, por el que se aprobó el convenio de coalición parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de candidatos/as a integrar el mismo número de ayuntamientos del Estado de México, para el período constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**3. Selección y aprobación de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática.** El doce de febrero de la presente anualidad, a decir del actor, se llevó a cabo ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la asamblea electiva para la selección de candidatos y designación de las planillas a integrar los Ayuntamientos para el Periodo constitucional 2019-2021, y en la que fue electo como candidato por el Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México.

**4. Sustitución de candidatos a regidores por el partido.** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, emitió los puntos resolutivos a través de los cuales se resolvió sustituir a primer y segundo regidores tanto propietarios como suplentes del ayuntamiento de Santo Tomas, Estado de México.

**5. Solicitud de registro de planillas de candidaturas ante el IEEM.** Los días trece, catorce y dieciséis de abril de dos mil dieciocho la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", por conducto de los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos que la integran, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Estado de México, solicitud de registro de planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

**6. Aprobación planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/104/2018, en el que resolvió sobre el registro supletorio a cargo de la coalición "Por el Estado de México al Frente". En la planilla postulada por la coalición para miembros del ayuntamiento de Santo Tomas, quedó registrado Paulo David Ávila Hernández como segundo regidor suplente, sin que se aprecie el nombre del actor en la planilla de candidatos registrados.

**7. Interposición del juicio.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Antonio de Jesús Colín Flores, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cual fue remitido a este órgano jurisdiccional una vez concluido el trámite de ley.

**8. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

**9. Registro, radicación y turno.** Mediante proveído de dos de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/175/2018**, correspondiendo, por razón de turno, al Magistrado Raúl Flores Bernal substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Precisión del acto impugnado.** En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el ciudadano actor promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición "Por el Estado de México al Frente", en virtud de que en dicho acuerdo no se le registró como candidato a suplente a la segunda regiduría del ayuntamiento de Santo Tomas.

En este sentido, el actor esgrime esencialmente los siguientes agravios:

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Que no fue registrado para integrar la planilla para miembros del Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México, al cargo de regidor, por la coalición "Por el Estado de México al frente".
- No se agotó su garantía de audiencia, ni fue sometido a un tratamiento intrapartidario o jurisdiccional.
- No le fueron notificados los motivos por los cuales no fue registrado a regidor del ayuntamiento citado.
- En su caso, no se actualiza lo previsto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México.

De los motivos de disenso precisados, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos no se atribuyen directamente al Instituto Electoral, aunado a que no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, **el acuerdo IEEM/CG/104/2018 emitido por el Consejo General** del referido Instituto; sino que dichos agravios están enfocados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de precandidatos y candidatos a integrar las planillas de candidaturas de ayuntamientos, en especial la de Santo Tomas.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por **Jesús Colín Flores**, por lo que la determinación que este órgano jurisdiccional emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional, ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.**

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante el juicio ciudadano local de mérito, se impugnan diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, para la selección de candidatos para integrar las planillas del ayuntamiento de Santo Tomas, en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia interpartidista previa, incumpliendo el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

**Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

La Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las cuales los órganos

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 447 a 499 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de las instancias, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

De igual manera dicho precepto detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación con lo anterior, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se encuentra establecido el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y a su vez este órgano jurisdiccional

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

*"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.*

(...)

*III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."*

De este modo, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar en forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y en esa medida, preservar los principios de auto



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político- electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del ente político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente fallo, la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a integrar la planilla de candidaturas a integrantes

# IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

del ayuntamiento de Santo Tomas, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", los cuales los hace consistir en:

- Que no fue registrado ante el Instituto Electoral como candidato electo por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, para integrar la planilla para miembros del ayuntamiento de Santo Tomas, Estado de México, al cargo de segundo regidor suplente.
- No se agotó su garantía de audiencia, ni fue sometido a un tratamiento intrapartidario o jurisdiccional.
- No le fueron notificados los motivos por los cuales no fue registrado a la segunda regiduría del ayuntamiento citado.

En ese sentido, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa atinente, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria, cuál es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Lo anterior tomando en cuenta en primer lugar, que de conformidad con la **cláusula décima séptima** del convenio de coalición<sup>3</sup> cada partido político coaligado atenderá los medios de impugnación internos que promuevan sus militantes y sus precandidatos con motivo de las controversias que se puedan presentar intrapartidariamente y con motivo del convenio de coalición.

Ahora bien, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

<sup>3</sup> Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/19/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México "Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatas y Candidatos a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021."

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Tales preceptos normativos establecen que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Ahora bien, de los artículos 130, inciso a) y 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Por otra parte, los preceptos jurídicos 129, 130, 131, 132 y 133 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

*Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:*

- a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y*
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa: I. Las quejas electorales; y II. Las inconformidades.*

*Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas. Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y
  - b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.
- Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado. El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito. La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 134. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y  
g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

*El órgano encargado de la recepción de la queja electoral garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.*

En esa tesitura, si la parte actora impugna mediante el juicio ciudadano de mérito diversos actos que se encuentran vinculados con un procedimiento interno de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran constreñidos dentro de la vida interna del partido político, y que por tanto, debe conocer y resolver, el órgano partidista con atribuciones para ello.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia del Partido de la Revolución Democrática, por ser esta el órgano superior de justicia intrapartidario, para efectos de que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, respecto del asunto de mérito, dentro del plazo **de cuatro días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

En virtud de lo anterior, se vincula a la Comisión para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por último, este órgano jurisdiccional considera precisar que la presente determinación, de modo alguno causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que el actor estima violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas<sup>4</sup>, dicha circunstancia no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político al determinar su candidato está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Aunado a que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ya celebró sesión para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, dicha circunstancia, como ya se dijo, no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político electoral presuntamente violentado, en virtud de que según lo dispone el CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018, el plazo para las campañas electorales será del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene puede agotar el medio intrapartidista, sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión de la actora.

En esa tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido proceso intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo

<sup>4</sup> De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es improcedente el medio de impugnación instado por Antonio de Jesús Colín Flores.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para que los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se vincula a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del acuerdo de mérito.

**Notifíquese**, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

